LEY DE 2 DE ENERO DE 1894

Impuesto territorial-catastral.—Se fija el tipo del impuesto que debe pagarse sobre los predios rústicos.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°— El impuesto territorial se fija al tipo de diez por ciento sobre la renta que producen los predios rústicos, con excepción de los departamentos de La Paz y Santa Cruz, para los que se fija el tipo del 8%.

- Art. 2.°— Su recaudación se verifica directamente por los tesoros departamentales y municipales, respectivamente, obedeciendo á las siguientes reglas.
- Art. 3.°— Los contribuyentes quedan facultados, para efectuar el abono de sus cuotas en los tesoros departamentales ó municipales, dentro del perentorio plazo semestral vencido en 30 de agosto y 28 de febrero de cada año. Los abonos efectuados en estas fechas y condiciones gozan de una rebaja de medio por ciento, durante diez días de tolerancia á contar en cada vencimiento indicado.
- Art. 4.° Los contribuyentes que abonen sus cuentas respectivas antes de los vencimientos señalados en el artículo anterior gozarán de las franquicias enunciadas, en la siguiente tabla de premios:

Enero y junio 1.° al diez, con descuento del 12% sobre el monto del impuesto:

11 al 20	10 %
21 al 30	8 %
Febrero y julio 1.° al 10	6 %
11 al 20	4 %
21 al 28 y 30	2 %

Marzo y agosto al 10 á la par.

- Art. 5.º— Los abonos efectuados por ambos semestres durante el mes de enero, gozan del descuento del 20%.
- Art. 6.°— Los contribuyentes morosos en él pago del impuesto, caen en la sanción penal segun la escala siguiente:

Marzo y agosto 11 al 20 con la multa de 2 % sobre el monto del impuesto.

21 al 31	4 %
Abril y setiembre 1.° al 10	6 %
11 al 20	7 %
21 al 30 y 31	8 %
Mayo y octubre 1.° al 10	9 %
11 al 20	10 %
21 al 30	11 %
Junio y noviembre 1.° al 10	12 %

Vencidos estos plazos, las multas é impuestos se capitalizarán, reconociéndose por el monto total de la obligación el interés penal al 2 % mensual hasta la cancelación.

Por la excepción indicada en el artículo 1.º para los departamentos de La Paz y Santa Cruz, la escala de premios y descuentos, será relativa al 8 % fijado como base del impuesto.

Los superintendentes de hacienda, dentro del plazo perentorio de diez días de cada vencimiento á la expiración de los últimos plazos penales, publicarán por la prensa, por bando y por carteles fijados en las puertas de las oficinas públicas, la lista de los deudores morosos, con especificación de la propiedad afecta, y del monto que adeudaren.

- Art. 7. ° Llenados los requisitos del artículo anterior y durante dos años de puesta en práctica la presente ley, los superintendentes de hacienda, quedan facultados para nombrar colectores especiales caucionados para el cobro del impuesto devengado con la retribución del 20 % sobre el monto total que cobraren: dichos colectores serán munidos de facultades coactivas.
- Art. 8.° La presente ley será puesta en práctica desde el 1.º enero de 1894 prévia reglamentación del ejecutivo, quedando derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones del congreso nacional, á los 8 días del mes de enero de 1893.

SEVERO F. ALONSO.

JOSÉ VICENTE OCHOA.

Antonio Modesto Vásquez—S. Secretario.

Adolfo Ortega—D. Secretario.

Fernando Quiroga - D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de gobierno en La Paz, á los 2 días del mes de enero de 1894.

M. BAPTISTA.

E. Borda.